



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-001-2022-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE Adecuada a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

1. Antecedentes.

El señor RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de NULIDAD SIMPLE, invocado el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

2. Adecuación de la demanda de Nulidad Simple al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al abordar el estudio formal de la demanda referenciada, pudo advertirse lo siguiente:

En el proceso de la referencia se solicita, como pretensión principal de la demanda, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 18887 de 7 de junio de 2019 *“Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES”*, proferida por ADRES. En el anotado acto se ordena el cobro al hoy demandante de la suma de \$6.542.386.00, más intereses causados desde la fecha de dicho acto hasta su pago, derivado del pago de reclamaciones reconocidas y pagadas por ADRES por gastos médicos, quirúrgicos u otros, de la reclamación 10553487 por \$6542.386, pagada el 15 de septiembre de 2017.
- Resolución 41619 de 8 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedida por ADRES, y que confirmó la Resolución 18887 de 7 de junio de 2019.
- Oficio 0000377805 de 11 de febrero de 2020, emitido por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de ADRES frente a solicitud de declaratoria administrativa de nulidad de las anteriores resoluciones.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para decidir lo pertinente, resulta necesario acudir a los Artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, que consagran los medios de control y su procedencia en concreto, lo relacionado con el cuestionamiento de la legalidad de actos administrativos, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las **circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (negritas fuera de texto)

El legislador también dispuso:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (negritas y subraya fuera de texto)

Para la procedencia del medio de control en cada caso particular a efectos de la adecuación fáctica a la jurídica, debe indicar este despacho, con fundamento también en la jurisprudencia reiterada y uniforme del Consejo de Estado, que los actos administrativos de carácter **particular** son aquellos que producen efectos jurídicos concretos, en tanto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso que ocupa la atención de este despacho judicial, se encuentra que la demanda reclama la nulidad de las Resoluciones 18887 de 7 de junio de 2019 y 41619 de 8 de noviembre de 2019, así como del Oficio 0000377805 de 1 de febrero de 2020, todos proferidos por ADRES. Es de anotar que los dos primeros actos constituyen la actuación administrativa mediante la cual se ordenó un cobro al hoy demandante derivado de las sumas de dineros reconocidas y pagadas por ADRES, y el tercer acto se presenta como respuesta de esa misma entidad frente a solicitud formulada por el demandante en la que pretendía se dejaran sin efecto las anotadas resoluciones.

Visto lo anterior, encuentra este despacho judicial lo siguiente:

La actuación administrativa mediante la cual el ADRES determinó el cobro derivados de las reclamaciones reconocidas y pagadas por esa entidad respecto del señor Ramiro Luis Caballero Ensuncho, fue resuelta mediante las Resoluciones 18887 de 7 de junio de 2019 y 41619 de 8 de noviembre de 2019, los cuales se constituyen como actos definitivos. En tanto que el primero, contiene la decisión de imponer al hoy demandante, la obligación monetaria que cuestiona y el segundo acto, resuelve el recurso precedente, poniendo fin a la actuación administrativa, puesto que, como se indica en este último acto, contra el mismo no procede recurso alguno.

Así las cosas, se encuentra que, una vez concluida la actuación administrativa al resolverse y notificarse la decisión sobre el recurso precedente, se produce la firmeza de los actos administrativos, conforme de determina en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, adquiriendo carácter ejecutivo.

Conforme lo expuesto, se encuentra que, en el caso particular, la actuación administrativa objeto de discusión concluyó con la notificación de la Resolución 41619 de 8 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedida por ADRES, que confirmó la Resolución 18887 de 7 de junio de 2019.

Igualmente, se concluye que el Oficio 0000377805 de 11 de febrero de 2020, emitido por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de ADRES, también demandado, se presenta como un **acto inocuo**, en tanto que fue emitido por la demandada en respuesta a una nueva solicitud realizada por el demandante con posterioridad a la resolución del recurso de reposición precedente, cuando ya habían adquirido firmeza los actos definitivos emitidos dentro de la actuación administrativa debatida, encontrándose que lo pretendido con la solicitud elevada por la parte actora el 29 de enero de 2020 al formular solicitud de declaratoria administrativa de nulidad de las anotadas resoluciones, era revivir un asunto ya definido por la administración.

En esa dirección es deber indicar que como acto inocuo¹, **el Oficio 0000377805 de 11 de febrero de 2020**, emitido por la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

¹ **Sobre actos inocuos** se ha pronunciado el Consejo de Estado al indicar que los mismos son aquellos que se profieren una vez agotada la vía gubernativa. Sobre tales se encuentra como ejemplo la sentencia de 3 de octubre de 2002, Exp 25000-23-24-000-1999-00585-01, en la que se dijo: **"Es evidente que se está ante una acción caducada, puesto que si bien es cierto que la sentencia inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada respecto del fondo del asunto, también lo es que la misma no revive los términos para ejercer las acciones contencioso administrativas ni enerva los efectos procesales por haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que el acto expreso que resolvió el recurso, no obstante que se presume válido, fue expedido por fuera de la vía gubernativa, por cuanto la misma ya había sido agotada mediante el silencio administrativo negativo invocado por la actora, atendiendo el artículo 135 del C. C. A., y no varía en ninguna forma la situación jurídica creada mediante el acto ficto resultante de dicho silencio administrativo. En esas circunstancias no hace**

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asesora Jurídica de ADRES, no se puede considerar como un acto administrativo definitivo, porque intenta revivir la actuación ya concluida y por lo tanto, no es objeto de control judicial.

Respecto de las Resoluciones 18887 de 7 de junio de 2019 y 41619 de 8 de noviembre de 2019 proferidas por ADRES, se concluye que son actos de **carácter particular** pues definieron una situación jurídica del hoy demandante, ordenando un cobro respecto del mismo al considerarle responsable por las sumas de dinero reconocidas y pagadas por "ADRES", en razón de reclamación reconocida y pagada por esa entidad.

Ahora, como actos administrativos de carácter particular, en tanto definieron la actuación administrativa anotada, deben discutirse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no, mediante el medio de control de Nulidad Simple, como es pretendido por el actor.

Ciertamente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado (sentencia de 8 de septiembre de 2021, Expediente 41001-23-31-000-2008-00328-01), se encuentra que, entre los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, existen diferencias, tales como:

*"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto como la de nulidad, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento o reparación", **mientras que** la Nulidad simple "se ejerce exclusivamente en interés general y con el fin de salvaguardar el orden jurídico". (Negrillas del despacho).*

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que en el caso particular, en el que lo pretendido de la demanda, no es la discusión de la legalidad del acto acusado con el fin exclusivo de garantizar la legalidad del mismo de forma abstracta, sino, que se invoca el estudio de una situación jurídica particular, de la que se deriva un restablecimiento del derecho para la parte demandante, y que la parte actora no invocó ni se encuentra configurado ninguno de los presupuestos previstos por el legislador para que se pretenda la nulidad de actos administrativos particulares bajo el medio de control de Nulidad Simple, como es el orden público, el interés económico o social y demás previsiones normativas y jurisprudenciales que harían mercedora la aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades recogida en la ley 1437 de 2011. por consiguiente, se infiere con toda nitidez, que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el Nulidad simple, que fue invocado o señalado en el escrito introductorio o de demanda.

Para la justificación del argumento, de adecuar la demanda al medio de control que corresponda, el despacho acude a las providencias del Consejo de Estado, Auto n° 11001-03-24-000-2019-00541-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección Primera de fecha de 4 de Marzo de 2020 así mismo, el del 25 de noviembre de 2019, en los que indicó:

sino confirmar lo que ya estaba confirmado mediante el acto ficto en mención, de donde resulta ser una manifestación inocua de la administración frente a la situación jurídica creada por el acto principal y que ya había quedado en firme en sede administrativa. Por consiguiente, sustancialmente se está demandando nuevamente la misma decisión que se demandó en diciembre 7 de 1989."

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“es necesario aclarar que los actos que se censuran son de carácter particular en tanto definen una situación sancionatoria para la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., al ordenar el archivo de la investigación promovida por AVANTEL. Si ello es así, la regla es que tales decisiones de la Administración sean discutidas judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues así lo prevé de manera expresa el artículo 138 del CPACA. **No obstante, el Legislador, acogiendo normativamente la Teoría de los Móviles y Finalidades desarrollada jurisprudencialmente en antaño, previó la posibilidad de que dichos actos administrativos de carácter particular fueran pasibles de impugnación a través de la acción contenciosa con pretensión de nulidad simple, siempre que se enmarcaran en los derroteros excepcionales que prevé el artículo 137 ibídem. [...] [S]alta a la vista que el asunto no tiene un alcance tal que pueda afectar en materia grave el orden público, político, económico o social;** y que tampoco hay disposición legal alguna que habilite impetrar una demanda de nulidad contra las Resoluciones nro. 3123 del 5 de noviembre de 2014, “Por la cual se decide una actuación administrativa”, y la nro. 336 del 26 de febrero de 2016, “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nro. 3123 del 5 de noviembre de 2014”; el objeto de la controversia tampoco recae sobre un bien de uso público, cuestiones estas que conducen a concluir que por esas vías la acción interpuesta no era la procedente. En lo atinente al criterio de la pretensión litigiosa visto en el numeral primero anotado, lo que encuentra la Sala es que con la sentencia de nulidad que se produjere se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, Vistas así las cosas, en este caso, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se trata del derecho de Avantel S.A.S. a que el MinTIC sancione a la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por violación del régimen de telecomunicaciones, sino a que el proceso sancionatorio continúe, independientemente de su resultado, derecho subjetivo que le sería restablecido automáticamente a esa sociedad en caso de que prosperara la demanda interpuesta por el accionante. Por ello, aun cuando el medio de control de nulidad simple procede para atacar actos como los demandados en el sub examine, debido a que la demanda no se encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 137 del CPACA, la vía procesal que debió elegir el actor para controvertir las resoluciones demandadas era la nulidad y restablecimiento del derecho, **razón por la cual la adecuación procesal del medio de control realizada mediante el auto del 3 de septiembre de 2019, era procedente**”.²

Conforme lo expuesto, este despacho judicial procede a **adecuar** la demanda de Nulidad Simple incoada al medio de control procedente, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen como actos acusados las Resoluciones 18887 de 7 de junio de 2019 y 41619 de 8 de noviembre de 2019 proferidas por ADRES se concluye que son actos de carácter particular, en virtud de las facultades previstas por el artículo **171 de la ley 1437 de 2011**, al disponer que se debe adecuar la demanda según corresponda.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00038-00 Actor: RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTO Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

3. Estudio de la caducidad como causal de rechazo de la demanda.

Siguiendo ahora el estudio de la demanda, ya bajo la consideración de ser procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario hacerlo frente a las causales de rechazo o de inadmisión.

Sea lo primero indicar que la caducidad, consiste en la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la caducidad del medio de control debe ser analizada y declarada de oficio por el juez de conocimiento, y que el término de caducidad no admite renuncia y solamente puede ser suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial. Tal pronunciamiento, entre otras providencias, puede encontrarse en la sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Expediente No 25000-23-26-000-2011-00170-01 No interno 44795), en la que se dijo:

“...el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente previsto. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que la caducidad se configura al fenecer el plazo otorgado por el legislador para ejercitar la acción. En esa dirección es deber imperativo acudir al literal d del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se consagró lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De esa manera se infiere que, una vez concluido el término otorgado por el legislador para incoar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se impide solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Visto lo anterior, y a fin de estudiar la caducidad del medio de control que ocupa la atención de este despacho, se advierte que en curso del año 2020 se dictaron disposiciones en razón

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la emergencia sanitaria por el virus Covid-19, que incidieron de forma directa en la contabilización del término de caducidad, veamos:

El Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"*, dispuso en su Artículo 1 la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión esta que fue prorrogada de forma sucesiva, y que solamente fue levantada a partir del día 1 de julio de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Es de anotar que la citada suspensión de términos recayó en los procesos ordinarios.

Por otra parte, se advierte que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el virus Covid-19, se dictó el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, que en su Artículo 1 dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y ~~caducidad~~ no es aplicable en materia penal. [expresión "y caducidad" declarada inexecutable mediante sentencia C-213 de 2000]

De la anterior disposición, esto es, el Decreto Legislativo 564 de 2020, se infiere con claridad lo siguiente:

- Desde el 16 de marzo de 2020 se suspendió la contabilización de los términos de caducidad y caducidad previstos para el ejercicio de, entre otros, medios de control y presentación de demandas ante la Rama Judicial, hasta el levantamiento de la suspensión de términos o la reanudación de los mismos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- Visto que conforme lo dispuesto en el el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de términos dentro de los procesos ordinarios tuvo lugar el 1 de julio de 2020, se tiene que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 2 de julio de 2020, esto es, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cesó la suspensión de términos judiciales.
- Para aquellos casos en que al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 16 de marzo de 2020, restaban menos de 30 días para cumplirse el termino de prescripción o caducidad, el Decreto 564 de 2020

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

les otorga un mes contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, procede este despacho judicial a contabilizar la caducidad en el caso particular, de la siguiente forma:

La Resolución 41619 de 8 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, que confirmó la Resolución 18887 de 7 de junio de 2019, y por ende puso fin a la actuación administrativa del asunto objeto de la Litis, fue notificada mediante aviso de 9 de diciembre de 2019. Si bien no se cuenta con constancia de entrega de correspondencia de dicho aviso, también lo es que en la petición del hoy demandante presentada ante ADRES el 29 de enero de 2020 (anexada al expediente como el folio 29 del Archivo de la demanda), se contiene afirmación en el sentido de que dicha Resolución *"Recibí, Enterado de su Contexto y Notificado en Enero 02/2020"*.

Es así, que tomando por fecha de notificación de la Resolución 41619 de 8 de enero de 2019, el 2 de enero de 2020, se tiene que el término para interponer la demanda inició su contabilización el 3 de enero de 2020, por lo que se tiene que el 3 de mayo de 2020 finalizaba dicho plazo, por cumplirse en esa calenda los 4 meses otorgados por el legislador.

No obstante lo anterior, en virtud de la suspensión de términos ordenada a partir del día 16 de marzo de 2020, y conforme lo estatuido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 anteriormente citado, se tiene que desde la fecha de suspensión de términos, esto es, el 16 de marzo de 2020, se suspendió también la contabilización del término de caducidad para presentar demandas ante la Rama Judicial hasta el día en que se reanudaran los términos.

En el caso particular, se observa que hasta el día anterior al 16 de marzo de 2020, ya habían transcurrido 2 meses y 12 días, por lo que no se encuentra en la circunstancia prevista en el inciso segundo del Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, en tanto que, iniciada la suspensión de términos en procesos ordinarios y en la contabilización del término de caducidad el 16 de marzo de 2020, a la parte actora le restaban, 2 meses y 18 días para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Reanudados los términos en los procesos ordinarios el 1 de julio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se puso fin a la suspensión decretada para el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, se reanuda la contabilización del término de caducidad el 2 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, se encuentra que en el caso particular, para esa fecha la parte actora ya había presentado solicitud de conciliación prejudicial, en tanto que la constancia aportada con la demanda da cuenta de la radicación de la solicitud de conciliación el 18 de junio de 2020, por lo que a la fecha de levantamiento de la suspensión de la caducidad, se mantenía en virtud del trámite de conciliación, que finalizó al emitirse la constancia de fallida, el día 6 de noviembre de 2020.

Es así que, a partir del día siguiente, esto es, el 9 de noviembre de 2020 (el 7 de noviembre fue sábado y por lo tanto se inicia la contabilización al día siguiente hábil) se reanudó la contabilización del término de caducidad restante, de 2 meses y 18 días, los cuales se cumplieron el 27 de enero de 2021 (día hábil). Conforme lo anterior, se tiene que los 2

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

meses y 16 días que le restaban a los demandantes para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fenecían el día 18 de septiembre de 2020, siendo este un día hábil.

Sin embargo, se advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentada el día 16 de octubre de 2020, esto es, cuando habían transcurrido 27 días después de la fecha de haber acaecido el fenómeno de caducidad. Así las cosas, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que para la fecha en que se presentó la demanda (24 de enero de 2022), ya había fenecido, el término previsto por el legislador en el Literal d) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado.

En gracia de discusión, y aún si se contabilizara el término de caducidad desde la comunicación del acto inocuo contenido en el Oficio 0000377805 de 11 de febrero de 2020, notificado el 2 de marzo de 2020 (así lo afirma el actor en el escrito de la demanda), se tiene el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho también habría caducado. En efecto, al 16 de marzo de 2020, cuando se inició la suspensión de la caducidad en razón de las medidas sanitarias descritas previamente, habrían transcurrido 12 días, por lo que una vez levantada la suspensión de tales términos y entregada la constancia de conciliación prejudicial conforme lo descrito precedentemente, se tiene que los 3 meses y 18 días restantes que le restaban para cumplirse el plazo de 4 meses otorgados por el legislador se cumplirían el 27 de febrero de 2021, configurándose también la caducidad de la demanda presentada el 24 de enero de 2021.

Habida cuenta de lo anterior, se cumple el presupuesto contenido en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en tanto operó la caducidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de la misma, teniendo en cuenta que el actor, bajo ninguna circunstancia discute la indebida notificación como para que se pueda advertir una duda razonable sobre la caducidad ya que es palmario que señaló con toda precisión, la fecha en que recibió las notificaciones personales de los actos que acusa, siendo procedente el rechazo de la demanda en el momento del estudio de admisión.

3. CONCLUSION.

Cumplidos los presupuestos, y conforme la naturaleza de los actos acusados, se adecúa la demanda presentada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior debe el despacho, rechazar la demanda como quiera que se cumple el presupuesto previsto en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla,

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2022-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO LUIS CABALLERO ENSUNCHO

DEMANDADO: ADRES

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ADECUADA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. RESUELVE:

PRIMERO: **ADECUAR** la demanda de Nulidad Simple incoada por el señor Ramiro Luis Caballero Ensuncho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado.

TERCERO. **DEVUÉLVASE** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

CUARTO. **REGÍSTRESE** la presente actuación en el Sistema Justicia XXI TYBA

QUINTO: **INFORMACIÓN.** Se indica que el recibo memoriales, es en el siguiente correo: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382ed70b9e5c09ea1eefc1e06da7ebdcc6ede3cc5404e902b59eb572cc504925

Documento generado en 14/02/2022 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>